

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2010-0036
Origen:	Fiscalía 84 Especializada Unidad D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Cartagena (Bolívar)
Procesados:	Adriano Torres Hernández y Miguel Posada C.
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Enero de Dos Mil Once (2011)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael o Rafa**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conducta descrita en el artículo 135 No. 1 y 2 de la Ley 599 de 2.000 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º y 3º; al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario, que el día 3 de mayo de 2002 en horas de la madrugada se desplazaba la señora LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO en un bus de servicio público desde el municipio de Pivijay

con destino a la ciudad de Barranquilla, cuando a la altura del sitio conocido como "cruce del Salao", fueron abordados por dos sujetos quienes procedieron a bajar del rodante a la señora Pertuz Montero, siendo horas después encontrado su cuerpo sin vida con una herida producida por impacto de arma de fuego en la parte trasera de la oreja izquierda con orificio de salida en la oreja derecha.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de delegados de la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con miembros de la policía se conoció que en los hechos participaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia pertenecientes al Frente Tomas Guillen que operaban en el municipio de Pivijay (Magdalena) para el año 2002, donde ostentaba el cargo de comandante el aquí implicado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael o Rafa**", e integrante de la parte urbana del municipio el procesado **ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ alias "**Octavio**", identificado con la cédula de ciudadanía número 11.001.114 de Montería (Córdoba)¹, nacido en dicha ciudad el día 9 de septiembre de 1977, edad 33 años, hijo de LIBARDO ARTURO TORRES RUEDA y DIONISIA HERNANDEZ ESQUIVEL, padre de dos menores, grado de instrucción segundo de bachillerato, ex - integrante del Frente Tomás Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario Las Mercedes de Montería.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.75 metros de estatura, piel color trigueño, contextura delgada, cabello color negro y ondulado con entradas, cara ovalada mentón en punta, ojos iris negro, orejas grandes lóbulos adheridos, dentadura natural,

¹ Folio 20 Cuaderno original No. 2 Informe de consulta AFIS de Adriano de Jesús Torres Hernández

consignándose como señal particular un tatuaje de la virgen del Carmen en el brazo izquierdo².

MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias "**Rafael o Rafa**" identificado con la cédula de ciudadanía número 15.614.855 de Tierra alta (Córdoba)³, nacido en dicho municipio el día 9 de julio de 1972, edad 38 años, hijo de JOSE MIGUEL POSADA y ANA CRISTINA CANTILLO, estado civil unión libre, padre de tres menores, grado de instrucción tercero de bachillerato, ex - comandante del Frente Tomás Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario Las Mercedes de Montería.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de contextura gruesa, 1.75 metros de estatura aproximadamente, peso 95 kilos, color de piel trigueño, ojos iris café pequeños, cabello ondulado color castaño oscuro, frente mediana, cejas pobladas arqueadas, usa bigote, boca mediana, labios medianos, orejas medinas con lóbulos adheridos, sin perforaciones, dentadura natural completa. Como señal particular presenta una cicatriz en la pierna derecha a nivel de la pantorrilla por accidente de tránsito.

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de

² Folio 216 Cuaderno original No. 1 datos tomados de diligencia de indagatoria de Adriano Torres H.

³ Folio 21 Cuaderno original No. 2 Informe de consulta AFIS de Miguel Ramón Posada Castillo

favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, la señora **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, de profesión docente, se encontraba afiliada al **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "EDUMAG"**⁴, ello de conformidad con la certificación calendada 3 de agosto de 2007, suscrita por el secretario general del sindicato señor **HUGO E. MEZA JIMENEZ**, demostrándose con ello su condición de afiliada sindicalizada, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

⁴ Folio 153 Cuaderno original No. 1 Certificación de Sindicato de Educadores del Magdalena.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, con sede en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, el día 21 de mayo de 2.002 asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa⁵, con fecha 30 de agosto de 2.004 resuelve proferir resolución inhibitoria ordenando su archivo en secretaria una vez en firme la decisión⁶.

En calenda del 5 de febrero de 2.007, ante variación de la asignación de la investigación penal, fue entregado al Doctor Pedro Manuel Díaz Pacheco, Fiscal Primero Especializado Delegado para el proyecto O.I.T. con sede en Cartagena, quien avoca el conocimiento del presente asunto⁷, declarando mediante decisión del 16 abril de 2007 la apertura de investigación previa en contra de desconocidos⁸

Con base en las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, el día 27 de enero de 2010 la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT- ordena apertura de instrucción en contra de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**Jorge 40**", **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael o Rafa**", **SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO** alias "**Camilo**", **ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" y **DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES** alias "**Cara de niña**" por los punibles contra la vida y/o contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario la libertad individual y la seguridad pública, ordenando su vinculación mediante diligencia de indagatoria así como la práctica de pruebas⁹.

⁵ Folio 7 Cuaderno Original No. 1 Auto apertura de investigación previa.

⁶ Folio 113 Cuaderno Original No. 1 Auto resolución inhibitoria

⁷ Folio 133 Cuaderno Original No. 1 Auto avoca conocimiento Fiscal Especializado proyecto OIT

⁸ Folio 135 Cuaderno original No. 1 Auto que ordena la apertura de investigación previa

⁹ Folio 179 Cuaderno Original No. 1 Auto de apertura de instrucción del 27 de enero de 2010

Una vez vinculados a la actuación los señores **ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNANDEZ y MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** mediante indagatoria¹⁰ y analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada – Unidad DH y DIH, Proyecto O.I.T de la ciudad de Cartagena, con resolución del veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2.010) resuelve la situación jurídica¹¹ de los procesados con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por la presunta comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículos 135 y 340 de la Ley 599 de 2.000) agotado en la humanidad de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**.

Los procesados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ y MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** manifiestan a la fiscalía instructora su deseo de acogerse a sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la ley 600 de 2000, habiéndose verificado la celebración de las respectivas audiencias de formulación y aceptación de cargos¹² el pasado treinta (30) de septiembre de la anualidad que transcurre.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor¹³, y sometido a reparto en los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto¹⁴ del 29 de noviembre de 2010 avoca conocimiento de las diligencias.

DILIGENCIAS DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificadas las actas de formulación y aceptación de cargos endilgados por parte de la Fiscalía 84 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto

¹⁰ Folios 212 y 215 Cuaderno Original No. 1 Indagatorias de Adriano de Jesús Torres y Miguel Posada

¹¹ Folio 220 Cuaderno original No. 1 Auto resuelve situación jurídica de los procesados.

¹² Folio 262 y 265 Cuaderno original No. 1 Actas de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

¹³ Folio No. 1 Cuaderno original No. 2 Oficio del 23 de noviembre de 2010 remite diligencias.

¹⁴ Folio 4 Cuaderno original No. 2 Auto avoca conocimiento de la actuación.

O.I.T., a los señores **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**OCTAVIO**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL o RAFA**", se observa que fueron debidamente asistidos por su defensor, luego de ser interrogados por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron la totalidad de los cargos imputados, para el caso del señor **ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ** a título de autor material del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2000), y en lo que concierne a **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** como determinador o autor mediato del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 incisos 2º y 3º).

Frente a los delitos endilgados por parte del Ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNÁNDEZ** alias "**OCTAVIO**", manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados por la fiscalía, solicitando que se tenga en cuenta su colaboración con la justicia. Una vez se le concedió el uso de la palabra a la defensa del procesado doctor **ARIEL JOSE MUÑOZ PEREZ** solicitó que sean aplicadas las rebajas no sólo por la aceptación de cargos para sentencia anticipada sino también por confesión considerando que la misma sirvió como sustento de la medida de aseguramiento impuesta a su defendido.

Por su parte el procesado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL o RAFA**", manifestó que aceptaba los cargos formulados toda vez que fue quien dio la orden para cometer el crimen, solicitando que le sean tenidos en cuenta los beneficios por confesión. Por su parte el doctor **ARIEL JOSÉ MUÑOZ PÉREZ** defensor del procesado, solicitó se apliquen las respectivas rebajas por aceptación de cargos y por confesión

misma que fue sustento de la medida de aseguramiento en contra del aquí procesado.

Así las cosas es incuestionable que la aceptación de responsabilidad de los procesados se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fueron asistidos por profesionales del derecho que los asesoraron tanto en las respectivas indagatorias como en las diligencias de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.¹⁵.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en las Actas de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**OCTAVIO**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**", además no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario así como la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**OCTAVIO**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" conductas estas atentatorias de los bienes jurídicos amparados por el Estado como lo son: los "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y "Delitos contra la Seguridad Pública" como lo es la

conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en lo que tiene que ver con su militancia y las acciones emprendidas dentro del FRENTE TOMAS GUILLEN de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para mayo de 2.002 en el municipio de Pivijay (Magdalena), así como de su participación en el homicidio de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, se incorpora al ordenamiento jurídico penal el artículo 135 norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades, o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil” así como “las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa”¹⁶.

Ahora bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La

¹⁶ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad¹⁷.

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas

¹⁷ Sentencia C- 291 de 2007 .

armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad

internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

En el caso sub judice en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, persona que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de lo anterior y como se afirmó en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como informante o

colaboradora de las autoridades legítimamente constituidas, no es de ninguna manera justificación para atentar contra su vida, pues mantiene intacta su condición de miembro de la población civil.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver¹⁸ No. 002 de fecha mayo 3 de 2002 a nombre de **LEDIS PERTUZ MONTERO**, realizada por la Juez Promiscuo Municipal de Salamina doctora **MARIA FAJARDO MONSALVE**, en el que se registra como lugar de los hechos la vía despoblada Salamina-Pivijay, entrada caserío el Salao, indicando la orientación y posición del cadáver así como la descripción de las heridas ocasionadas por impacto con arma de fuego esto es, orificio de entrada al parecer de bala en la parte trasera de la oreja izquierda con orificio de salida en la oreja derecha, demostrándose con ello sin lugar a dudas el aspecto material del delito inculpado a los procesados.

En el mismo sentido obra informe de novedad de calenda 5 de mayo de 2000¹⁹, suscrito por el capitán **LUDWING JAIMES RISCANEVO**, Comandante del Sexto Distrito de Policía de Pivijay, donde se consignó que por información suministrada por el señor JORGE ISSAC SOLANO TATIS cuñado de la occisa, el comandante de la estación de Salamina con el personal bajo su mando, la Juez del municipio y el secretario de la inspección central de policía se desplazaron hasta el lugar de los hechos donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la señora **LEDYS PERTUZ MONTERO** el cual presentaba una herida producida por arma de fuego en la parte trasera de la oreja izquierda con orificio de salida en la oreja derecha, circunstancia esta que analizada en conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte de la docente, aunándose que se trataba de persona ajena al conflicto armado por ende protegida por el Derecho Internacional Humanitario en su condición de civil.

¹⁸ Folio 164 Cuaderno original No. 1 Acta de levantamiento de cadáver de Ledis Pertuz Montero

¹⁹ Folio 5 Cuaderno original No. 1 Informe de Novedad Sexto Distrito de Policía de Pivijay.

Concurre a confirmar esta situación la denuncia penal²⁰ interpuesta por la señora **MARIA CONCEPCION PERTUZ MONTERO**, hermana de la víctima el 8 de mayo de 2002, en donde se informa a las autoridades que el día 3 de mayo de esa anualidad, en la vía que conduce de Pivijay a Salamina fue asesinada por un grupo armado al margen de la ley, su hermana la educadora Ledys Marina Pertuz Montero, quien fue sacada del bus donde viajaba como pasajera aspecto demostrativo de la materialidad del delito atentatorio contra la Vida y el Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo los testimonios de **JHONYS DEL CASTILLO RUBIANO** y **JIMY ALBERTO RIQUET FONTALVO**, el primero conductor y el segundo auxiliar del bus donde se desplazaba la víctima quienes son contestes en aseverar que el día de marras a las 5:00 de la mañana unos sujetos detuvieron el rodante, bajaron a todos los pasajeros y retuvieron a la profesora Pertuz Montero, verificativo sus dichos de los hechos sucedidos el día 3 de mayo de 2.002.

Igualmente el ente investigador anexo al plenario el testimonio vertido por **MILAGRO DE JESUS CORMANE PERTUZ**²¹, hija de la víctima quien manifestó que el día de los hechos se encontraba con su señora madre cuando el bus de servicio público inició su marcha y que en un lugar que no recuerda muy bien fueron interceptados por una motocicleta blanca tripulada por dos personas quienes hicieron bajar a todos los pasajeros y después de verificar sus documentos de identificación procedieron a despachar el bus quedándose con la señora LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO, por lo que tan pronto llegó al municipio de Salamina le avisó a su tío Jorge Solano, quien salió y recogió el cuerpo de su progenitora.

En efecto el señor **JORGE ISAAC SOLANO TATIS**²², cuñado de la

²⁰ Folio 1 Cuaderno original No. 1 Denuncia penal de MARIA CONCEPCION PERTUZ MONTEROg

²¹ Folio 196 Cuaderno Original No. 1 Testimonio de Milagro de Jesús Cormane.

²² Folio 248 Cuaderno original No 1 Testimonio de JORGE ISAAC SOLANO TATIS

víctima, declaró que el día de marras acudió a las autoridades de policía quienes lo acompañaron al sitio donde habían retenido a la occisa llegando hasta el punto denominado "Vuelta del indio", narrando la escena de la siguiente manera: *"...tiraron el cuerpo, a orillas de la cerca al pie de un trupillo, después de arrastrarla como 30 metros de la berma de la carretera que fue donde la asesinaron, ahí en ese sitio encontramos la sangre tirada, la cédula de ciudadanía de la difunta LEDYS y otros papeles ahí, tenía un pequeño librito de oraciones y un rosario empuñado en la mano, el cadáver tenía una perforación bien grande de in (sic) diámetro como de una pulgada atrás de la oreja y otro orificio en la frente, no se por donde entro si por delante o por detrás pero loe (sic) destruyeron toda la cabeza, nos acompañó también la señora Juez promiscua Municipal de Salamina la doctora MARIA FAJARDO MOSALVE...*, prueba testimonial que corrobora el deceso de la docente ultimada en la vía de Pivijay a Salamina y con lo que se evidencia el aspecto objetivo del punible analizado.

Reposa dentro del paginario la diligencia de indagatoria del señor **DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS** alias "Cara de niña"²³, quien en calidad de desmovilizado del Frente Tomas Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia reconoce el homicidio de la educadora **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, indicando que la misma se desplazaba en un bus de servicio público, cuando pasaba por el punto conocido como la vuelta del indio realizaron un retén y dejaron a la víctima siendo asesinada por dos heridas ocasionadas con arma de fuego, ello por cuanto era informante de la fiscalía, habiendo sido ordenado el homicidio por SAUL SEVERINI CABALLERO, lo que sin duda alguna demuestra evidentemente la ocurrencia del hecho delictivo y el origen del mismo.

Respecto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente

²³ Folio 208 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS.

en el país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el certificado²⁴ expedido por el señor **HUGO E. MEZA JIMENEZ** secretario del Sindicato de Educadores del Magdalena "**EDUMAG**", donde se verifica que la víctima Ledys Marina Pertuz Montero al momento de su deceso estaba afiliada a dicha organización sindical, situación verificativa que la víctima nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley, pues es claro que en vida se dedicó a la noble labor de la enseñanza sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en la jurisdicción de Pivijay.

Lo anterior es corroborado con el testimonio de la señora **MARIA CONCEPCION PERTUZ DE SOLANO**²⁵ quien manifestó que su hermana Ledys Marina era inocente, buena persona y querida por todo el mundo, informando que todos los problemas empezaron con el señor SAUL SEVERINI, cuando fue asesinado por las autodefensas el esposo de Miriam Pertuz Díaz (Pedro Julio Díaz Pedraza) pensionado de la policía nacional, aduce que a raíz de este suceso la esposa del occiso emprendió las acciones legales en contra de Severini Caballero y por tal razón y ante el temor de que estas denuncias pasaran a mayores y que las hermanas Pertuz Montero no aportaran acervo probatorio a las investigaciones les había prohibido rotundamente salir del municipio de Pivijay, tildándolas de colaboradoras de la fuerza pública, situación verificativa que nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley y que deja entrever las arbitrariedades cometidas por los miembros de las autodefensas del Frente Tomas Guillen en el municipio de Pivijay – Magdalena, donde de manera arbitraria se cometían agresiones a miembros de la población civil que nada tenían que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley.

²⁴ Folio 153 Cuaderno original No. 1 Certificado del sindicato de educadores del Magdalena

²⁵ Folio 194 Cuaderno original No. 1 Testimonio de MARIA CONCEPCION PERTUZ DE SOLANO

En otro de los testimonios allegados al expediente **MILAGRO DE JESÚS CORMANE PERTUZ** (hija de la víctima)²⁶, indicó que el homicidio se presentó porque las autodefensas pensaban que su progenitora era informante de la policía ya que estaba denunciando la desaparición de su esposo el 6 de febrero de 2002, verificativo lo anterior de que la educadora como cualquier ciudadano cumplía con el deber legal de denunciar la comisión de conductas delictivas, en este caso las cometidas por el grupo armado ilegal y por ende ratifica aún más su calidad de miembro de la población civil protegida por el derecho internacional humanitario.

Dado lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la víctima del punible, **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, era ajena a los conflictos armados que se presentaron en el municipio de Pivijay para la época de los hechos, no partícipe de las hostilidades y, por ello, integrante de la población civil objeto de especial protección haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949²⁷ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

La presunta calidad de ser informante de la fiscalía o de las autoridades legítimamente constituidas de ninguna manera la puede ubicar en objetivo militar, aunado a que no aparece en el proceso prueba que indique que

²⁶ Folio 197 Cuaderno original No 1 Testimonio de Milagro de Jesús Cormane Pertuz.

²⁷ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

la víctima hacía parte del conflicto armado, ni mucho menos que se trataba de combatiente, según las categorías descritas en el artículo 4A del Convenio III, pues el acto delictivo se perpetuó en una profesora quien se encontraba para la fecha de los hechos desplazándose en un bus de servicio público para la ciudad de Barranquilla, de donde fue sacada a la madrugada para luego quitarle la vida, situación indicativa de que la víctima no estaba en combate, confirmando su calidad de perteneciente a la población civil.

De lo anterior, es inocultable que dentro de la presente causa subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **FRENTE TOMAS GUILLEN** de las Autodefensas Unidas de Colombia donde los aquí implicados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias **"OCTAVIO"** y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias **"RAFAEL"** eran orgánicos del mismo, el primero como miembro de la parte urbana y el segundo como comandante de frente.

Prueba de lo anterior se constituye el informe de policía judicial²⁸ de fecha mayo 30 de 2010 suscrito por los patrulleros **RUBIEL ARTURO MORA MELO, JOSE MANUEL CAMPO SIERRA y JUAN CARLOS MEJÍA RONCANIO** funcionarios de investigación criminal SIJIN-MECAR, quienes consignaron la identificación de los indiciados en el crimen de la educadora relacionando a **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias **"Rafael o Rafa"** comandante de la cuadrilla Tomas Guillen del Bloque Norte de las A.U.C, **DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES** alias **"Cara de niña"**, **SAUL**

²⁸ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial del 30 de mayo de 2010.

ALFONSO SEVERINI CABALLERO alias "Camilo" ex alcalde de Pivijay y **ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" desmovilizado del bloque norte de las ACCU.

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte de los investigadores judiciales, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

La anterior información es corroborada plenamente por la joven **MILAGRO DE JESÚS CORMANE PERTUZ**²⁹ hija de la víctima y testigo presencial del rapto de su progenitora quien aseguró que alias "Cara de niña" era reconocido en Pivijay y que alias "**Octavio**" (Adriano de Jesús Torres Hernández) era quien mandaba en el municipio, aunado a que el día de marras tenían el rostro visible e iban vestidos de civil detallando que los reconoció porque los sujetos estaban de frente a ella y su progenitora a un metro de distancia aunado a que los demás pasajeros del vehículo de servicio público los nombraban ya que eran conocidos en el pueblo.

En diligencia de indagatoria³⁰ **DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES** alias "Cara de niña" desmovilizado del Frente Tomás Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia, reconoció el homicidio de la educadora por parte de esa organización delincriminal, narrando que el día de los hechos a las cuatro de la mañana lo llamó **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" para que se presentara en la plaza de mercado de Pivijay, reuniéndose allí con él y alias "Fredy" quien les informa que deben realizar "la vuelta" a la mujer de Cormane, agregó

²⁹ Folio 196 Cuaderno original No. 1 Testimonio de MILAGROS DE JESUS PERTUZ MONTERO

³⁰ Folio 208 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS.

que el móvil para cometer el homicidio era porque la señora **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO** era informante de la fiscalía, lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fue víctima, así como la responsabilidad del aquí procesado Adriano de Jesús Torres Hernández.

Agregó Londoño Garcés que la orden para cometer el execrable crimen se la dio **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafa**" a alias "Fredy" y este a su vez se la da a él y a alias "**Octavio**", siendo Saúl Severini quien les mostró a la víctima, indicó que los comandantes de la organización paramilitar que operaban en la zona para la fecha de los hechos respondían a alias "Cuarenta" Jefe del Bloque, alias "**Rafael o Rafa**" como **comandante de toda la zona**, alias "marcos" comandante de San Rafael y alias "Fredy" comandante en Pivijay.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

En este orden de ideas el testimonio antes referenciado permite verificar que el acto delictivo aquí estudiado obedeció a que la víctima cumplía con su deber de ciudadana de denunciar conductas delictivas, habiendo ordenado su ejecución el aquí implicado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael o Rafa**" y **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" como autor material del homicidio de la educadora corroborándose plenamente que quienes le segaron la vida a la víctima eran miembros del "Frente Tomás Guillen" que operaba en el municipio de Pivijay, información que por demás fuera corroborada por el investigador criminalístico IV, **HAROLD PEREA MORAN** adscrito al CTI –

Unidad Satélite Policía Judicial³¹ en informe de policía judicial de fecha 28 de febrero de 2010.

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**", en su injurada al manifestar que en los hechos en que perdiera la vida la educadora **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, participó junto con los alias "cara de niña" y "Fredy", que obedeció a que la occisa era informante de la policía en la ciudad de Santa Marta, aclarando que la orden la dio el comandante "**Rafa**" - **Miguel Ramón Posada Castillo** a alias "Fredy" quien a su vez se la dio a él por lo que ejecuto el crimen junto con "cara de niña" y "Fredy".

Agregó que la línea de mando era comandante del Bloque Norte alias "Cuarenta", del Frente Tomás Guillen alias "Rafa", comandante de grupo alias "caballo", comandante de urbana alias "naranjito" y los que patrullaban en Pivijay eran el indagado, alias "cara de niña", "Fredy", "Mario", "Burrito" quienes fungían como urbanos.

Finalmente expreso su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 30 de septiembre de 2.010³², donde **TORRES HERNANDEZ** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima la educadora **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente participó de manera directa en el execrable crimen.

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ** alias "**Octavio**" confirman lo que el conjunto de medios probatorios arrimados al proceso ya presupuestaban, pues no solamente las declaraciones lo ubican como una persona perteneciente al grupo ilegal, sino que también lo hacen los informes de

³¹ Folio 201 Cuaderno Original No. 1 Informe de policía judicial del 28 de febrero de 2010.

³² Folio 262 Cuaderno original No. 1 Diligencia de aceptación de cargos de Adrian de Jesús Torres.

policía que sirvieron de impulso a la investigación que lo situaban como URBANO de esa estructura delincencial.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ**, en calidad de **coautor material** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**.

En lo que toca a la responsabilidad de **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael**", los mismos medios demostrativos que han sido objeto de valoración por parte de esta agencia judicial permiten inferir sin lugar a dudas que el aquí procesado fungía como comandante del "**Frente Tomás Guillen**" movimiento armado ilegal adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia con zona de influencia en el Departamento de Magdalena haciendo presencia en el municipio de Pivijay, siendo una de sus características quitarle la vida a todo aquel que según su criterio eran señalados como colaboradores o informantes de las autoridades legítimamente constituidas, traduciéndose todo lo anterior en la muerte de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**.

Indistintamente el aquí procesado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael o Rafa**" adujo en su diligencia de injurada practicada el 15 de julio de 2010³³ que para el año 2000 asumió el cargo de comandante de la compañía Tomas Guillen, informando sobre el homicidio de la educadora que por línea de mando dio la orden de ejecutarla a los alias "Octavio" y "cara de niña", toda vez que previamente alias "cuarenta" le informó que debía ejecutar esta acción, manifestando su deseo de acogerse al beneficio de la sentencia anticipada; en posterior ampliación de indagatoria³⁴ indicó que Saul Severini alias "Camilo", señaló a la educadora como informante de la policía y que con base en esta información ordeno que se realizara una

³³ Folio 212 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Miguel Ramón Posada Castillo

³⁴ Folio 273 Cuaderno original No. 1 Ampliación de indagatoria de Miguel Posada Castillo

investigación que duró aproximadamente quince días, siendo este el móvil tenido en cuenta por ese grupo armado ilegal para cometer el homicidio de LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO.

Posteriormente acepta los cargos indilgados por la fiscalía acogiéndose a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 30 de septiembre de 2.010³⁵, donde **POSADA CASTILLO** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima la educadora **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización que él dirigía.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante del Frente "Tomás Guillen" de las Autodefensas Campesinas que operaban en el municipio de Pivijay (Magdalena) y quienes ejecutaron el homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir de las foliaturas que

³⁵ Folio 265 Cuaderno original No. 1 Acta de aceptación de cargos de Miguel Ramón Posada Castillo

MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias "**Rafael o Rafa**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro y comandante del Frente "Tomás Guillen" de las Autodefensas que operaban en el municipio de Pivijay, para el mes de mayo del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de la educadora **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO** por considerarla enemiga de su causa, al señalarla colaboradora de las autoridades legítimamente constituidas.

Teniendo en cuenta que el ente instructor en el acta de aceptación de cargos suscrita con el procesado **POSADA CASTILLO** endilgo el cargo de homicidio en persona protegida a título de determinador o autor mediato, debe hacer referencia el despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO**, en la

consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co- dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Frente "Tomás Guillen", al servicio de las Autodefensas Campesinas, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000³⁶ o

³⁶ Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-

como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael o Rafa**" y **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" el primero en calidad de coautor impropio y el segundo en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la víctima **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados³⁷, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Ahora bien es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Dentro de esta dinámica la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, mediante militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, teniéndose conocimiento de las siguientes facciones: Catatumbo, Calima, Córdoba, Sur Oeste Antioqueño, Cacique Nutibara, Bananero, Del Sur del Magdalena e isla San Fernando, Centauros, Cundinamarca, entre otros.

Probado está que en el departamento del Magdalena específicamente en el municipio de Pivijay, hizo presencia el grupo armado irregular del Frente Tomás Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual como se

mencionara líneas atrás se encontraba al mando de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**Jorge 40**", el aquí procesado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** como comandante de compañía, siendo constituido igualmente entre otros por **DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES** alias "**cara de niña**" y **ADRIANO DE JESUS TORES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" en la parte urbana de Pivijay.

El movimiento llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** fungía como miembro de la parte urbana del Frente Tomás Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** como comandante de dicha facción, para la fecha de los hechos.

Como prueba de lo anterior se cuenta con el informe de novedad³⁸ suscrito por el Comandante del Sexto Distrito de Policía de Pivijay, capitán **LUDWING JAMES RISCANEVO**, donde se señala como responsables del homicidio de la educadora LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO a las Autodefensas Ilegales del Frente Tomás Guillen, consignándose de manera específica que por labores de inteligencia se logró determinar que los victimarios se transportaban en dos motocicletas, una Yamaha DT 125 color negra y una Suzuki 185 color rojo, así como fueron tres sujetos quienes retuvieron a la víctima, uno de ellos conocido con el alias "care niño", miembro del grupo de autodefensas que delinquía en los corregimientos de media luna, Salaminita, Piñuela y el casco urbano de Pivijay, documento verificativo

³⁸ Folio 5 Cuaderno Original No. 1 Informe de novedad del 5 de mayo de 2002.

de que evidentemente para la fecha de los hechos operaban en la región este tipo de grupos delincuenciales.

Se cuenta con el informe de Policía Judicial³⁹ de calenda 13 de agosto de 2007, suscrito por el patrullero **JOSE OROZCO FERNANDEZ** en calidad de jefe de grupo **OIT SIJIN MECAR**, donde consigna que mediante labores de inteligencia se obtuvo información relacionada con el componente orgánico de los grupos armados al margen de la ley que para la fecha de los hechos tenían injerencia en la zona comprendida ente Pivijay, Salamina, El Piñon, Cerro de San Antonio y Concordia, figurando como cabecillas alias "**Rafa**", alias "caballo" como jefe de escuadra encargado de los patrullajes entre Piñuela y Pivijay, los alias "el pollo", "caleño" y Deiro Elias Londoño alias "cara de niña" integrante del grupo de sicarios de la organización, lo que sin lugar a dudas ubica al aquí procesado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** como integrante con un cargo de importancia al interior de la facción conocida como Frente Tomás Guillen donde era identificado con el alias de "**Rafael o Rafa**".

Reafirma lo anterior el dicho presentado por el ex combatiente **DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES**, quien en diligencia de injurada⁴⁰ y en calidad de urbano del Frente Tomás Guillen, reconoce que la agrupación ilegal a la cual perteneció es la responsable del homicidio aquí investigado, acto delictual ordenado por alias "**Rafael o Rafa**" y ejecutado por los alias "**Octavio**", "Fredy" y "Cara de niña", agregando que la línea de mando para la época de los hechos eran alias "Cuarenta" Jefe del Bloque, alias "**Rafael**" comandante de toda la zona, comandante de San Rafael alias "Marcos" y alias "Fredy" comandante de Pivijay, declaración que verifica la existencia para la época de los hechos del grupo armado ilegal en el municipio de Pivijay (Magdalena), donde alias "Rafael" fungía como comandante de zona y alias "**Octavio**" (Adriano de Jesús Torres Hernández) como urbano del grupo ilegal.

³⁹ Folio 149 Cuaderno Original No. 1 Informe de Policía Judicial del 13 de agosto de 2007.

⁴⁰ Folio 208 Cuaderno Original No. 1 Diligencia de indagatoria de Deiro Elías Londoño Garcés

De otra parte en el informe de fecha 26 de abril de 2010⁴¹, los investigadores de criminalística adscritos al cuerpo técnico de investigación **YESID IBARRA NOVOA** y **WILLIAM GOMEZ CORTES** consignaron que el señor **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael o Rafa**" manifestó en entrevista que para finales del año 2000 fue comandante de la compañía Tomas Guillén en Pivijay como remplazo del señor Esteban (Tomas Guillen), hasta la desmovilización el 7 de marzo de 2006 en la población de Chimila – Cesar, aclarando que para el año 2000 se empezó en las zonas de Sitio Nuevo, remolino, Salamina, Piñón, Cerro San Antonio, Concordia, Pedraza y Pivijay, siendo la línea de mando Vicente Castaño, Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, Jorge Cuarenta, **Rafael (Miguel Ramón Posada Castillo)**, caballo, Marco, naranjito como comandante urbano, y en la parte financiera alias Freddy, Ronal (sic) y el gato.

Agrego que concretamente en el municipio de Pivijay los encargados de la financiación e informantes eran los alias "Fredy" fallecido, "Ronal" y el "Gato", respecto de la política era manejada por Saúl Severini quien fue quien "monto" (sic) a Moncho Prieto, afirmo que el 60% de los homicidios en Pivijay eran ordenados por Severini, Respecto de alias "**Octavio**", indicó que era urbano de sabanas desde el mes de diciembre de 2000 y responde al nombre de **Adriano Torres Hernández**, siendo ello prueba verificativa que los procesados conformaban el grupo delictual que asesino a la educadora **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**.

Revalida la exposición anterior el aquí procesado **TORRES HERNANDEZ** en diligencia de injurada de Julio 15 de 2.010⁴², cuando reconoce haber ingresado al Bloque Central Bolívar a finales de 1998 como patrullero, presentándose en Pivijay el 18 de abril de 2000 donde estuvo encargado de una urbana bajo el mando de alias "Fredy" cuando cometieron el homicidio de Ledys Pertuz Montero desmovilizándose finalmente en Chimila – Cesar.

⁴¹ Folio 183 Cuaderno Original No. 1 Informe de policía judicial del 26 de abril de 2010.

⁴² Folio 215 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Adriano de Jesús Torres Hernández.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** sino sobre su liderazgo en la misma, constituyéndose en un miembro de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó para el año 2000.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable en primer término establecer el lapso que cobija a **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" como coautor de dicho tipo penal anunciado.

En el caso particular tenemos que fue el mismo vinculado quien en diligencia de indagatoria⁴³ manifestó que su permanencia en el grupo ilegal había sido a finales de 1998 en el cargo de patrullero bajo el mando de alias "Julián Bolívar", posteriormente el 18 de abril de 2000 se presento en la zona de Pivijay a alias "esteban o 09" donde fungió como patrullero, entregándose ante las autoridades para desmovilizarse en Chimila - Cesar, proceso que se presentó según lo refiere la foliatura para el mes de marzo de 2006.

Significa lo dicho que el procesado estuvo incurso entre la fecha de su ingreso a la organización armada ilegal y la fecha de la desmovilización en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de que trata el artículo 340, inciso 2º de la ley 599 de 2000.

Es claro el encartado en indicar que estuvo formando parte de la organización paramilitar al mando de "RAFAEL" y aceptando dentro de sus obras delictuales la muerte de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, de quien informa que alias "Rafael" dio la orden a Fredy quien a su vez se la da al procesado y a alias "cara de niña", sometiéndose por ello a la aceptación de la formulación de cargos que en

⁴³ Folio 215 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Adriano de Jesús Torres Hernandez.

contra de él hiciera el ente instructor de manera íntegra.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de mayo de 2002, en el Municipio de Pivijay (Magdalena) operaba el frente "Tomás Guillen" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de patrullero.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido el requisito en la persona de **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**OCTAVIO**" quien para el momento en que ejecutó las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

De otra parte respecto del procesado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" en diligencia de indagatoria⁴⁴ averó que ingresó a las autodefensas unidas de Colombia en el año 1994 en el corregimiento Volador de Tierralta al mando de Salvatore Mancuso, en el año 2000 toma la compañía Tomás Guillen en el Cesar, hasta la desmovilización el 7 de marzo de 2006-

Asegura el procesado que para el año 2000, su comandante era alias "Jorge 40", dentro de esa cadena seguía el procesado en el cargo de

⁴⁴ Folio 212 Cuaderno Original No. 1 Diligencia de indagatoria de Miguel Ramón Posada Castillo

comandante de compañía, por línea de mando acepta su responsabilidad siendo esto prueba verificativa de que efectivamente existía una organización ilegal, estructurada y jerarquizada – **“Frente Tomás Guillen”** del cual el implicado era su máximo jefe, no existe duda alguna que se concertó con otras personas para delinquir bajo la figura equivocada de grupos de autodefensa o de justicia privada.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias **“RAFAEL O RAFA”** sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron incluyendo el homicidio de la docente **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**.

Es claro el carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el municipio de Pivijay como Frente “Tomás Guillen” de las Autodefensas Campesinas orgánico del BLOQUE NORTE para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como infractor de la norma penal contemplada en los incisos segundo y tercero del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Se concatena lo anterior con la diligencia de indagatoria del procesado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** y en especial su versión rendida en diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, consiente y voluntaria su vinculación directa y permanente al FRENTE TOMÁS GUILLEN hasta la fecha en que se desmovilizara, marzo de 2006, indicando de manera precisa que su vinculación al grupo paramilitar se dio para el año 1994 bajo el mando de Salvatore Mancuso Gómez.

Ahora bien para efectos del límite de juzgamiento para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la

condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia se debe tener en cuenta la fecha en que se presentó su desmovilización de la organización armada ilegal.

Se verifica que en virtud de ese proceso de desmovilización tendiente a la abstención de cometer conductas ilícitas, la contribución efectiva con la paz nacional el imputado ingresó a la estructura de las autodefensas y en ellas permaneció hasta la fecha de la desmovilización colectiva cumplida el 7 de marzo de 2006. Significa lo dicho que el procesado estuvo incurso entre la fecha de su ingreso a la organización armada ilegal y la fecha de la desmovilización colectiva en el delito de CONCIERTO PAR DELINQUIR AGRAVADO de que trata el artículo 340, inciso 2º e inciso 3 de la ley 599 de 2000 para el caso concreto se debe tener en cuenta el momento en que se produce su desmovilización, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 7 de marzo de 2006, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el acusado haya delinquirido bajo la misma modalidad delictual.

El agravante al que hace referencia el Pliego de Cargos, se encuentra descrito en el inciso 3º del artículo 340 de la Obra Penal, cuando hace alusión de la organización, promoción, armado o financiado de Grupos al Margen de la Ley, pues debe recordarse que el comandante **POSADA CASTILLO**, tuvo bajo su subordinación a varios comandantes, a los cuales les impartía instrucciones y ordenes, es decir ejercía labores organizativas en el Colectivo Ilegal, por lo que es dable atribuirle a su conducta el agravante citado.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** Art.340 Código Penal inciso 2º para el primero de los procesados e incisos 2º Y 3º para el segundo, al considerar que

con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de mayo de 2002, en el Municipio de Pivijay (Magdalena) operaba el frente "Tomás Guillen" orgánico del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas, donde el primero de los aquí procesados ostentaba la calidad de patrullero y el segundo comandante de frente, habiéndose constituido el homicidio de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO** en uno de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el

juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a los inculcados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias **"OCTAVIO"** y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias **"RAFAEL O RAFA"** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que los condenados representan para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto

mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**OCTAVIO**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace a los inculcados teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta en su inciso segundo como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena privativa de la libertad a imponer a

ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ alias "**Octavio**" la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

No obstante lo anterior y como quiera que al procesado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael**", se le incluyó la agravante contenida en el inciso tercero del artículo 340 de la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se aumentara en la mitad para quienes organicen, promuevan o dirijan el concierto para delinquir, quedando ello evidenciado con las pruebas allegadas al plenario, donde los extremos punitivos a imponer, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 60 del Código Penal, arrojan como resultado de **NUEVE (9) A DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que como ya se dijo en el caso anterior permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Así las cosas el cuarto mínimo va de 108 a 135 meses; el primer cuarto medio de 135 meses y 1 día a 162 meses, el segundo cuarto medio de 162 meses y 1 día a 189 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 189 meses y 1 día a 216 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO OCHO (108) MESES Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena privativa de la libertad a imponer a **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael**" la de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de Multa inmodificable para los dos casos, una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v

y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de la ciudadana **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partirá de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Para el caso del procesado **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" se aumentará dicho quantum en **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar una pena de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO NOVENTA Y**

CINCO (195) MESES.

En lo que toca al aquí procesado **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**", se aumentará dicho quantum en **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) MESES DE PRISION y MULTA SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar una pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (457.5) MESES DE PRISION, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la tercera parte de la pena a imponer", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido a poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances

normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto los aquí procesados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**", aceptaron de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fueron acusados.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁴⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por la defensa de los procesados durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto los procesados manifestaron su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporales modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad de los enjuiciados, quienes no solo eran integrantes de una organización de autodefensas, sino que dentro de la misma uno de los procesados esto es **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** ostentaba la condición de Comandante máximo del Frente Tomás Guillen y en el caso de **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** patrullero de dicha facción criminal, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" la

de **DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261) MESES DE PRISIÓN, CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (5.550) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor material en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código penal.

Respecto de **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**Rafael o Rafa**" la de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (274.5) MESES DE PRISIÓN, CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (5.550) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor impropio en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el inciso tercero del artículo 340 del Código penal.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra de los encausados resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por la defensa de

los procesados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO**, doctor **ARIEL JOSE MUÑOZ PEREZ**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000.

La figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un

aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:

"...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo..."

De esta manera y analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por los aquí procesados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** el pasado 30 de Septiembre de 2.010, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por los procesados en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que los encausados estratégicamente reconocieran su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que ya de manera previa a las diligencias de indagatoria rendidas por los procesados, habían sido señalados como coautores del ilícito, en el caso de **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "Octavio", por declaración de ex integrantes de las Autodefensas como el caso de Deiro Elias Londoño Garcés se verificó su calidad de integrante del Frente Tomás Guillen con injerencia para la época de los hechos en el municipio de Pivijay, situación que fue ratificada por la señora **MILAGRO DE JESUS CORMANE PEREZ** quien como testigo presencial del rapto de la víctima lo reconoció como uno de los autores materiales, así como con los informes de inteligencia allegados al plenario que sirvieron de sustento para orientar la investigación.

En el caso de **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" fue señalado como comandante del Frente Tomás Guillen, por **DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES**, así como por los informes de policía judicial allegados al plenario.

De lo anterior se infiere que antes de su "confesión" existió un alto desgaste del aparato judicial para descubrir la forma de la ocurrencia de los hechos, los móviles, el grupo armado que ejecuto la conducta, sus integrantes y el desgaste prolongado para llevar a cabo su indagatoria.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por los inculcados, no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que tal como se analizo en párrafos anteriores existían para aquel momento tanto pruebas documentales como testimoniales que indicaban que los aquí procesados para la fecha de los hechos pertenecían al Frente "Tomás Guillén" de las Autodefensas Campesinas, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

No puede desconocer la administración de justicia que los aquí vinculados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**OCTAVIO**" y

MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias **"RAFAEL O RAFA"**

colaboraron en la presente investigación informando como había sido su permanencia en el grupo delictual, pero esto no tiene la entidad suficiente para ser soporte en reconocimiento del beneficio por confesión, pues como ya se dijo y se demostró, la versión presentada por los inculpados irrumpió en la confesión calificada, donde la doctrina y la jurisprudencia no le dan valor alguno como diminuyente de la pena.

En igual forma la Sala Penal del la Corte Suprema de Justicia, frente al tema, acotó:

"De acuerdo con la última línea jurisprudencial de la Sala en ese sentido, el hecho de que la confesión sea simple o calificada (o, como ocurre en este evento, cuando el procesado acepta la autoría o participación en la conducta, pero a la vez alude a una causal de exclusión de responsabilidad) carece de relevancia alguna para efectos del reconocimiento de la rebaja punitiva, ya que lo importante es que la admisión haya sido útil para la toma de la decisión.⁴⁶"

Por otro lado, de lo observado por el Juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que la defensa de los aquí implicados pretende el reconocimiento del instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, *bajo los siguientes criterios:*

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra,

⁴⁶ Sentencia 6 de Mayo de 2009. M.P. Julio E. Socha Salamanca. Radicación 24.055.

determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.⁴⁷

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del doctor **ARIEL JOSÉ MUÑOZ PÉREZ** en lo relacionado a la concesión a favor de sus defendidos **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**OCTAVIO**" y del procesado **MIGUEL RAMON**

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

POSADA CASTILLO alias "**RAFAEL O RAFA**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar

los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁴⁸.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁴⁹ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

⁴⁹ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Sobre el mismo tema en decisión de Febrero 3 de 2.000, siendo consejero ponente el doctor **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, refiere que los perjuicios derivados de la pérdida de un ser querido no son presumibles en todos los casos, por lo que se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre los reclamantes y la víctima, cuando se trata de hermanos tíos y otros vínculos⁵⁰.

Por ende, se impondrá como perjuicios morales de manera solidaria a los procesados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**OCTAVIO**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" el equivalente en moneda nacional, la suma de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO** concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera solidaria.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de

⁵⁰ Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ Y MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare a los condenados se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que poseen los mismos, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen los procesados no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **LOS PROCESADOS** no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Campesinas que delinquía en el municipio de -Pivijay (Magdalena) y sus alrededores cometieron las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Como quiera que se tiene conocimiento que los aquí condenados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" se encuentran postulados ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía Treinta y Uno, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y paz de esta ciudad capital.

2. .Conmínesse al señor Fiscal 84 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el fin de que se prosiga la investigación contra los demás presuntos autores materiales de los delitos endilgados, entre ellos **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**Jorge 40**", **SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO** alias "**CAMILO**", **DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS** alias "**Cara de niña**" y alias "**Fredy**". Ofíciense por el centro de Servicios Judiciales de manera inmediata.

3. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 84 Delegado ante la Unidad

Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena (Bolívar), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales los correspondientes despachos comisorios, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR las actas de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por los encausados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Cartagena (Bolívar), contenido en las actas suscritas el pasado 30 de septiembre de 2010, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**", de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261) MESES DE PRISIÓN, CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (5.550) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º),

según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias "**Rafael o Rafa**", de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (274.5) MESES DE PRISIÓN, CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (5.550) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 incisos 2º y 3º), según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO.- CONDENAR a ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ alias "**Octavio**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte de los sentenciados dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Ofíciase en tal respecto a los beneficiados.

QUINTO.- NEGAR a los aquí sentenciados **ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ** alias "**Octavio**" y **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO** alias "**RAFAEL O RAFA**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

SEPTIMO.-. ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z

